

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

RAD. 760013103001-2021-00337-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por e BANCO DE BOGOTA S.A. frente a los señores JORGE ELIECER FERNANDEZ LOPEZ y DIANA MARCELA BRAVO SALAZAR.

I. ANTECEDENTES

Acude el BANCO DE BOGOTA S.A. al proceso ejecutivo, solicitando se ordené a JORGE ELIECER FERNANDEZ LOPEZ y DIANA MARCELA BRAVO SALAZAR, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que los demandados JORGE ELIECER FERNANDEZ LOPEZ y DIANA MARCELA BRAVO SALAZAR, se obligaron a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de las mentada obligaciones se suscribieron sendos títulos valores (pagarés) que se aportan y que contienen una obligación clara, expresa y exigible, y que cuentan con garantía hipotecaria.

II. TRAMITE PROCESAL.

1.- Por encontrar reunidos los requisitos formales y sustanciales recabados legalmente, el Juzgado profirió la orden de apremio suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

2.- Mediante auto interlocutorio de primera instancia No. 172 del 3 de febrero de 2022, además de librarse mandamiento de pago, se ordenó correr traslado a los ejecutados, y se decretó el embargo sobre el bien inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago a los demandados JORGE ELIECER FERNANDEZ LOPEZ y DIANA MARCELA BRAVO SALAZAR, se surtió conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; tal como obra en los archivos 14 y 15 del expediente digital, y se dispuso en auto del 13 de julio de 2023, interregno para excepcionar en el que el polo pasivo guardó silencio, sin formular excepción alguna.

3.- Por auto del 13 de julio de 2023, se ordenó la suspensión inmediata del proceso, durante el término de seis (6) meses, a partir del día 15 de junio de 2023, conforme a la solicitud de mutuo acuerdo elevada por las partes, término que feneció el pasado 15 de diciembre del mismo año, operando la reanudación del proceso en los términos del inciso segundo del canon 163 del actual cartabón procesal civil.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo abriga el cumplimiento de los denominados presupuestos procesales, al paso que no se observa la concurrencia de irregularidad alguna con la entidad de anotar la actuación surtida.

2. Delanteramente importa memorar que los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem), y los demás documentos que el legislador en su libertad de configuración les otorga esa prerrogativa.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y los documentos adosados para su cobro colman las exigencias formales y sustanciales para soportar la ejecución, pues aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en

él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido solventadas, siendo actualmente exigibles.

Por lo expuesto, y al observarse que los ejecutados dentro del término para excepcionar guardaron silencio, no queda camino distinto que ordenar proseguir la ejecución, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto contra los demandados JORGE ELIECER FERNANDEZ LOPEZ y DIANA MARCELA BRAVO SALAZAR.

2° **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, o de los que en el futuro llegaren a ser objeto de tales medidas, previo avalúo, para que con el producto de este se pague la obligación.

3° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

4° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 9.500.000, conforme a los criterios determinados en el canon 366 del CGP, y las pautas fijadas en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Suuperior de la Judicatura.

5° **Remitir en su oportunidad** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución de Sentencias de Cali, reparto, para que continúen con la ejecución, y por conducto de la oficina judicial (reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JOHAN ANDRES SALCEDO LIBREROS

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **19 DE ENERO DEL 2024**

Notificado por anotación en el estado No. **006**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario